



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a)
D3 PROYECTOS S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS **VECES**)
CALLE 19 # 6 – 68 OFICINA 301
TEL: 2432348 3106624411
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-35211

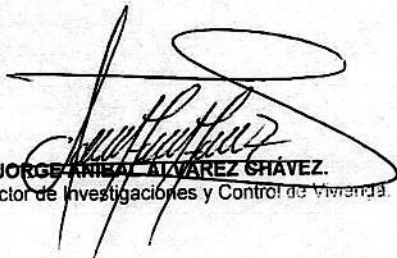
FECHA: 2019-07-09 11:38 PRO 587332 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: Comunicación
DESTINO: D3 PROYECTOS SA8
TIPO OFICIO SALIDA
PROCESO: OHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **AUTO No 2983 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**
Expediente: **1-2017-14785**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **AUTO No 2983 DEL 28 DE JUNIO DE 2019** “Por el cual se abstiene de abrir una actuación administrativa y se ordena su archivo”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Lo enunciado en «6» folios.

Elaboró: *Maria Jose Pineda Hoyos- Contratista – SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán – Profesional Universitario –SIVCW*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2983 DE 28 DE JUNIO DE 2019 Pág. 1 de 11

“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora MÓNICA ÁLVAREZ, en su condición de propietaria del apartamento 602 del proyecto de vivienda EDIFICIO IBIS, ubicado en la Carrera 17A No. 119A-59 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas, en contra de la sociedad enajenadora D3 PROYECTOS S.A.S. (HOY LIQUIDADADA), identificada con Nit. No. 900.581.102-1, representada legalmente por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de liquidador o quien haga sus veces. Actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-14785 del 9 de marzo de 2017, Queja 1-2017-14785-1 (folio 1); ampliada mediante radicado No. 1-201717542 del 16 de marzo de 2016 (folios 2-7)

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad D3 PROYECTOS S.A.S. (HOY LIQUIDADADA), identificada con Nit. No. 900.581.102-1, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2013207 (folio 40).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2017-22506 del 3 de abril de 2017 (folio 10), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora D3 PROYECTOS S.A.S. (HOY LIQUIDADADA), identificada con Nit. 900.581.102-1, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicha comunicación fue trasladada a la señora MÓNICA ÁLVAREZ mediante



AUTO No. 2983 DE 28 DE JUNIO DE 2019

Pág. 2 de 11

Continuación de la Resolución “*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*”

oficio No. 2-2017-22505 de igual fecha (folio 10), en calidad de quejosa.

Que la sociedad enajenadora se pronunció sobre los hechos objeto de queja mediante radicado No. 1-2017-42605 del 5 de junio de 2017 (Folios 14-23), en el que manifiesta que, la estructura es de tipo convencional, y los muros divisorios son en mampostería. Así, el edificio al momento de presentación de la queja se encuentra en proceso de asentamiento y por ende se han presentado fisuras. De igual manera, afirma que la constructora realizó algunas reparaciones extras, sin estar obligados a ello. Sumado a lo anterior, sostiene que se ha colocado un cordón de silicona sísmica, para identificar y determinar si el agua que aflora es por el nivel freático o por filtración.

De conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficios con radicado 2-2017-57555 y 2-2017-57554 del 24 de julio de 2017 se citó a la sociedad enajenadora y a la quejosa a la práctica de una visita de carácter técnico el día viernes 18 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m.; sin que asistiera ninguna de las partes, según consta en acta de visita técnica (Folio 27)

Así, por medio de oficios con radicado No. 2-2019-05478 y 2-2019-05480 del 7 de febrero de 2019 (folios 32 y 33), se le informó a la sociedad enajenadora D3 PROYECTOS S.A.S. (HOY LIQUIDADA) y a la quejosa sucesivamente, que el día miércoles 20 de febrero de 2019 el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos; diligencia que se realizó el día indicado como consta en el acta de visita (folio 34) con asistencia por parte de la señora MÓNICA ÁLVAREZ por la parte quejosa, sin asistencia de la sociedad enajenadora.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 19-308 del 8 de abril de 2019 (folios 35 a 39), en el cual se concluyó:

(...)

HALLAZGOS

Se verifican los hechos así:



Continuación de la Resolución "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

1. **HUMEDAD EN EL INMUEBLE:**

La queja indica que alrededor del marco de la puerta ventana del balcón se presenta varias humedades.

En la visita se evidenció que en las paredes del alrededor de las puertas ventanas hay humedades (Imágenes del N.1, al N.5). La propietaria del inmueble menciona que el enajenador nunca ejecutó la garantía de posventa. Ella indica que en reiteradas ocasiones ha manifestado al enajenador sobre el hecho, sin recibir respuesta alguna. Por lo anterior se establece deficiencia constructiva grave que afecta las condiciones de habitabilidad de los bienes privados por este hecho, se debe dar cumplimiento a la siguiente normativa:

ACUERDO 79 DE 2003:

TITULO II

PARA LA SEGURIDAD

CAPITULO 8°

EN LAS CONSTRUCCIONES

(0220) ARTÍCULO 23.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

Se debe observar el siguiente comportamiento que favorece la seguridad en las construcciones:

1. *Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.*

2. **RUIDO EN EL INMUEBLE:**

La queja expresa que en el apartamento se escucha toda clase de ruidos provenientes de agentes exteriores, como los apartamentos vecinos, el cuarto de máquinas y la puerta de acceso vehicular.

En la visita se evidenció que los muros divisorios del inmueble son constituidos por dos láminas de drywall, en medio de ellas se observó concreto o mortero, el cual se notó que no estaba aplicado uniformemente, también se percibió el ruido proveniente del exterior, hay que tener en cuenta que en horas de la noche y de la madrugada puede ser más evidente el ruido (Imagen del N.6 al N.8). La propietaria del inmueble menciona que nunca se le ofreció ese sistema constructivo y que el ruido en las noches es incesante y muy perturbador. Expresa



AUTO No. 2983 DE 28 DE JUNIO DE 2019

Pág. 4 de 11

Continuación de la Resolución “*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*”

que desde el primer mes en el que habitó el inmueble, en reiteradas ocasiones le ha manifestado el problema al enajenador y la única respuesta obtenida por parte de este ha sido que ese es el sistema constructivo ofrecido. Se evidenció en la documentación radicada para la enajenación de vivienda ante la entidad, en el cuadro de especificaciones, que los muros serían construidos en bloque No.5, pañetados y pintados.

Lo anterior es un desmejoramiento de especificaciones. Igualmente se conmina a la sociedad enajenadora allegar al expediente, concepto técnico o una prueba de un especialista para verificar que los niveles de ruido en el inmueble se encuentran en los rangos admitidos en la Resolución 6918 de 2010.

RESOLUCIÓN 6918 DE 2010

3. HUMEDAD Y FISURAS EN EL PARQUEADERO:

La queja indica que en el parqueadero perteneciente al inmueble 203 se presenta una serie de fisuras y humedades.

En la visita se evidenció humedades y fisuras en la placa de entre piso sobre el área del parqueadero perteneciente al apartamento 203, la cual tiene una lamina instalada para ocultar las humedades y las dirige hacia una de las esquinas del mismo. La propietaria manifiesta que a los meses haber de interpuesto la queja ante la Secretaria Distrital del Hábitat el enajenador instaló una lámina para evitar el goteo en los vehículos. Expresa que nunca se le ha dado una solución adecuada al problema ya que en época de lluvia es demasiado el agua que cae por el desagüe de la lámina instalada.

Agrega que de algunas de las fisuras se ha evidenciado desprendimiento de partículas. Estas fisuras o grietas presuntamente corresponden movimientos de la estructura. Se conmina a la sociedad enajenadora allegar concepto del responsable estructural del proyecto, donde se indique si la estructura se encuentra está conforme a lo dispuesto en la NSR-10. Lo anterior es una deficiencia constructiva grave que afecta las condiciones de habitabilidad del inmueble, se debe dar cumplimiento al ACUERDO 79 DE 2003 citado en el inciso número 1 del presente informe y ala siguiente normativa.

NSR-10:

TITULO C CONCRETO ESTRUCTURAL

C.23-C.15.14.7 — Curado

C.23-C.15.14.7.1 — El concreto debe curarse de acuerdo con lo exigido en el presente Título C.

C.23-C.21 — Requisitos de diseño sismo resistente

C.23-C.21.1.1.2 — El Apéndice A-1 del Título A del Reglamento NSR-10 da los requisitos de diseño sismo resistente para las estructuras ambientales, entre otras que tienen



Continuación de la Resolución “*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*”

características dinámicas diferentes a las de edificaciones o que se salen del alcance del Reglamento NSR-10. Allí se designa la capacidad disipación de energía de las estructuras ambientales de concreto reforzado como mínima (DMI), moderada (DMO) o especial (DES) y esta designación rige la aplicación a estructuras ambientales de los requisitos contenidos en el Capítulo C.21.

C.23-C.21.1.1.9 — Definiciones especiales para estructuras ambientales

Estructura que contiene líquidos (Liquid-containing structure) — Estructura ambiental primaria o secundaria que se diseña para contener materiales en estado líquido o gaseoso. La estructura puede tener cualquier forma en planta y puede tener varios pisos y cubiertas. Presión convectiva (Convective pressure) — Es la presión hidrodinámica sobre una estructura que contiene líquidos durante el sismo causada por la parte superior de la ola que se presenta en el líquido. Presión impulsiva (Impulsive pressure) — Es la presión hidrodinámica sobre una estructura que contiene líquidos durante el sismo causada la parte inferior del líquido contenido.

C.23-C.21.1.2.4 — Consideraciones especiales para el diseño sismo resistente de estructuras ambientales

Los requisitos para la determinación de las fuerzas sísmicas y el análisis correspondiente de estructuras ambientales de concreto reforzado se encuentran en Apéndice A-1 del Título A de la NSR-10.

El diseñador debe tener en cuenta que en las estructuras ambientales las consideraciones de funcionamiento impiden que la estructura ambiental pueda tener oscilaciones excesivas en el rango inelástico. Por esta razón los valores del coeficiente de modificación de respuesta R para estructuras ambientales son substancialmente más bajos que los de edificaciones convencionales.

Tal como se indica en C.23-C.9.2.6 no hay necesidad de utilizar el coeficiente de durabilidad ambiental S_d en el diseño sismo resistente de estructuras ambientales dado que en él se utilizan combinaciones de carga que incluyen efectos sísmicos”

Que a folios 41 y 42 del expediente obra Certificado de Cámara de Comercio, de la sociedad D3 PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.581.102-1, en donde consta que la misma se encuentra liquidada, según acta No. 13 de la asamblea de accionistas del 28 de febrero de 2019, por la cual se aprobó la cuenta final de liquidación, inscrita en Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2019.

VALORACIÓN DEL DESPACHO



AUTO No. 2983 DE 28 DE JUNIO DE 2019

Pág. 6 de 11

Continuación de la Resolución *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el Artículo 12 numeral 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° de artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2° y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el Art. 20 del Acuerdo 79 de 2003 derogado por el artículo 20 del Acuerdo 735 del 9 de enero del 2019, señala: *“Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios se adelantarán con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011”*.

2. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha



Continuación de la Resolución "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que **lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.**"¹(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. DI'. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación de la Resolución *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital No. 572 de 2015).

3. Análisis probatorio y conclusión

Que el artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica en los siguientes términos:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

En ese orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente.

Que una sociedad conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano termina con el registro de la cuenta final de liquidación (Art. 247 C. de Co., modificado por el Art. 31 de la Ley 1429 de 2010). Expresado lo anterior, se tiene que al desaparecer la persona jurídica y aprobada la cuenta final de su liquidación, es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Que para el caso *sub-lite* la sociedad **D3 PROYECTOS S.A.S. –LIQUIDADA** identificada con **NIT. 900.581.102-1**, conforme consta en Certificado de Cámara de Comercio, por acta No. 13 de la asamblea de accionistas del 28 de febrero de 2019, se aprobó la cuenta final de liquidación, y realizó la inscripción en Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2019, lo que hace que las modificaciones surtan efectos frente a terceros a partir de la fecha de este registro, es decir desde mayo de 2019.

Si bien es cierto, la Subdirección tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, es pertinente aclarar que a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final que da paso a la liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio del domicilio, se entiende que se extingue la persona jurídica y por ende, ésta pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y por lo tanto, para ser parte en un proceso.



Continuación de la Resolución "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Siendo así, es improcedente para esta Subdirección continuar adelantando la actuación contra un sujeto inexistente que salió del ámbito jurídico, como se presenta con la sociedad enajenadora **D3 PROYECTOS S.A.S. –LIQUIDADA** identificada con NIT. **900.581.102-1**.

Respecto de la responsabilidad que le atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer los socios, sin embargo esta no es absoluta, no obstante como se expresó anteriormente este despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora:

"(...) Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:

"(...) Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad, La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario (...)"

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario (...)"¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto). (...)"

Que en razón a que, culminado el trámite liquidatorio de una sociedad anónima, la persona jurídica se extingue, este Despacho cerrará la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **D3 PROYECTOS S.A.S. –LIQUIDADA** identificada con NIT. **900.581.102-1**, en atención a lo preceptuado en el artículo sexto del referenciado Decreto Distrital No. 572 de 2015, toda vez que conforme a la consulta realizada en el "Informe de Verificación de Existencia y Representación Legal" a través del Servicio de Información Empresarial de la misma, la sociedad enajenadora denunciada, ya se encuentra liquidada y



Continuación de la Resolución *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

jurídicamente dejó de existir.

Ahora bien, de ser procedente y si la quejosa a bien tiene, podrá acudir a otras instancias judiciales o extrajudiciales, a efectos de hacer valer sus derechos frente a la sociedad enajenadora hoy liquidada.

No obstante a lo anterior, el presente acto administrativo se notificará al propietario del inmueble materia de queja, por tratarse los hechos constatados sobre afectaciones que se presentan en las áreas privadas del referido inmueble

Que, como consecuencia de lo anterior, se procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad mencionada, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa, contra la Sociedad Enajenadora **D3 PROYECTOS S.A.S. –LIQUIDADA** identificada con **NIT. 900.581.102-1**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la Investigación Administrativa con Radicado No. 1-2017-14785 del 9 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **D3 PROYECTOS S.A.S. –LIQUIDADA** identificada con **NIT. 900.581.102-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora **MÓNICA ÁLVAREZ**, en su condición de propietaria del apartamento 602 del proyecto de vivienda **EDIFICIO IBIS**, esta ciudad .



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2983 DE 28 DE JUNIO DE 2019

Pág. 11 de 11

Continuación de la Resolución *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición .

Dado en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Proyectó: *Francisco Iván Fuentes Calderón - Contratista SICV*
Revisó: *Karent Dayan Ramírez Bernal- Profesional Especializado Grado 24 SICV*